

Decreto N° 2000, que aprueba el nombramiento del Capitán Manuel A. Lachapelle Suero, E. N., como Juez del Consejo de Guerra de Ira.

Instancia de la 3ra. Brigada.

(G. O. N° 8921, del 31 de Enero de 1965)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2000

VISTA la Ley N° 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley N° 345, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se aprueba el nombramiento del Capitán Manuel Antonio Lachapelle Suero, E.N., como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Tercera Brigada, en sustitución del Capitán Ubaldo Alemany Valdez, E.N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Reglamento N° 2001, sobre uniformes de los Guardacampestres.

(G. O. N° 8921, del 31 de Enero de 1965)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2001

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

REGLAMENTO SOBRE UNIFORMES DE LOS GUARDACAMPESTRES

Art. 1.—Los Guardacampestres usarán, en lo adelante, el siguiente uniforme:

- a) Pantalón color gris con una franja negra de una pulgada de ancho, en la parte exterior, a todo lo largo del mismo;
- b) Camisa gris de mangas largas, con cuello y puños negros;
- c) Corbata negra;
- d) Zapatos negros;
- e) Casco colonial gris; y
- f) Placa de metal niquelado de dos pulgadas en forma de escudo con la siguiente inscripción "Guardacampestre", la cual deberá llevarse en la parte superior del pecho, del lado izquierdo.

Art. 2.—La Compañía o persona que utilice los servicios de un Guardacampestre, deberá suministrar el uniforme a que se refiere el presente Reglamento.

Art. 3.—Cuando los Guardacampestres estén uniformados, portarán el revólver de reglamento, para cuyo uso deberán obtener, previamente, el permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

Art. 4.—El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento N^o 1223, de fecha 2 de septiembre del año 1941, así como cualquier otra disposición que le sea contraria o incompatible.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121^o de la Independencia y 102^o de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso